

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

2196/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco

12 de diciembre del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de marzo del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"Interpongo Recurso de Revisión puesto que ha transcurrido en exceso el termino para dar contestación a mi solicitud..." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2196/2016SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
COCULA, JALISCO

RECURRENTE: JOSÉ ENRIQUE

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2196/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose el número de folio 04117216, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"información de las iniciativas presentadas por MIREYA COVARRUBIAS GIRON, CITLALI DEL CARMEN NANDE MARIN, así como grado de estudios y experiencia profesional en Administración Pública." (Sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del correo electrónico oficial de este Instituto, el día 12 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"Interpongo Recurso de REvision puesto que ha transcurrido en exceso el termino para dar contestación a mi solicitud..." (Sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 12 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, al

cual se le asignó el número de **recurso de revisión 2169/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 15 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/362/2016, el día 15 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

5. Recibe informe. Por acuerdo de fecha 06 seis de enero de la presente anualidad, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio UT/024/2016, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado el día 04 cuatro de enero del presente año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que

manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que el mismo realizara declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó por listas.

7. Agréguese. Mediante acuerdo con fecha 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo recibido el oficio UT/024/2016, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes el 13 de enero, mediante el cual el sujeto obligado rinde informe de contestación, mismo que ya había sido remitido previamente por correo electrónico, por lo que se ordenó glosar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en artículo 99 de la ley de la materia.

V.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción I de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia, que el recurso se presente de forma extemporánea; como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea

(...)”

Ahora bien el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que a la fecha de su interposición (12 de diciembre del 2016), aún no concluía el término de 08 días hábiles para que se emitiera y notificara la respuesta a la solicitud de información; Lo anterior, ya que si el ahora recurrente presentó su solicitud, el día 01 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex Jalisco, en horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente ese día, entonces, el término para dar contestación a su solicitud, empezó a correr al día hábil siguiente, que fue el 2 de diciembre, teniendo así, hasta el día 13 de diciembre, para dar contestación en el plazo señalado en el artículo 84 de la Ley de la Materia, adelantando así la presentación de su recurso.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la ley de la materia, por como quedo evidenciado a través de las fechas.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

..."

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

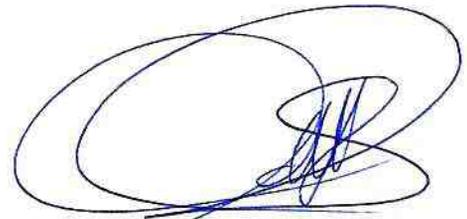
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



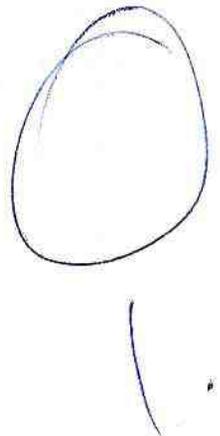
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2196/2016,
emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
CONSTE.-----

XGRJ



Oficio No. CRE/367/2017.

Guadalajara, Jalisco, a 30 de marzo del 2017.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 2196/2016, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Comisionado Ciudadano
Salvador Romero Espinosa

**LIC. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

HKGR
c.c.p. Expediente.